
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 43/2018**

Medida cautelar No. 44-18

Familias de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá" respecto de Guatemala

18 de junio de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de enero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por Daniel Pascual Hernández, Ronaldo Ernesto Galeano y Rafael González Yoc del Comité de Unidad Campesina (en adelante "los solicitantes"), instando a la CIDH que requiera al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de las familias de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá" ubicada en el lugar denominado La Cumbre, municipio de Tactic, departamento de Alta Verapaz (en adelante "los propuestos beneficiarios")¹. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios estarían en una situación de riesgo tras haber sido desalojados el 1 de noviembre de 2017 del área que venían ocupando, y que reclaman como suya, encontrándose en una situación "precaria" dadas las condiciones del lugar en el actualmente se encuentran, y sin asistencia humanitaria.

2. Tras requerirse información adicional a ambas partes, los solicitantes respondieron el 13 de abril de 2018, y el Estado respondió el 27 de abril y 3 de mayo de 2018, tras habersele otorgado una prórroga el 19 de abril de 2018.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, a la luz del contexto específico en que tendrían lugar, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de las familias indígenas de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá", a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones de alojamiento, sanitarias, de salud, alimentación y acceso a agua potable, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores; b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias y evitar actos de violencia de parte de terceros; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar la identidad cultural de los propuestos beneficiarios, como miembros de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá"; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

¹ Los solicitantes también informaron sobre la situación del niño S.G.T.P. integrante de la comunidad propuesta beneficiaria. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información concreta, por el momento, que permita identificar en su caso una situación de riesgo distinta del resto de los miembros de la comunidad a la que pertenece. El niño sería comunicador del grupo "Jóvenes en Comunicación" y parte del Comité de Unidad Campesina.

4. La Comunidad Maya Q'ueqchi Sa'kuxhá² estaba ubicada en una fracción de terreno de la finca La Cumbre en el municipio de Tactic del departamento de Alta Verapaz, Guatemala. La comunidad estaría integrada por 25 familias compuestas por mujeres, niñas, niños, hombres y ancianos mayas.

5. Las familias y sus antepasados habrían vivido en la región desde tiempo inmemoriales, mucho antes de que las tierras fueran registradas a favor de particulares mediante procedimientos que no habrían tomado en cuenta la posesión histórica del pueblo maya q'eqchi'. Los miembros de la comunidad habrían laborado como “mozos colonos” en la mencionada finca desde la década de los 50's, sin que se les pagara salario mínimo, siendo posteriormente “despedidos” sin que se les pagaran sus prestaciones laborales. En un testimonio proporcionado por los solicitantes, se hizo referencia a una “especie de esclavitud”.

6. La situación alrededor de los derechos laborales y la posesión de la tierra habría generado un problema entre las familias de la comunidad y los presuntos propietarios, lo cual habría sido puesto de conocimiento del Registro de Información Catastral. Según los solicitantes, el área posesionada aparecía como “baldía”, puesto que no existiría certeza de los propietarios de la tierra.

7. En el marco de un alegado contexto de “reactivación” de desalojos, el 1 de noviembre de 2017 las familias habrían sido desalojadas “forzosamente” “con utilización desmedida de la fuerza” en el marco de una investigación por usurpación del lugar en el que habitaban, con la participación de agentes de Policía Nacional Civil e individuos particulares que incluían a trabajadores de origen maya q'eqchi', quienes se habrían visto obligados a participar. Según indicaron, el desalojo habría sido promovido por personas que actualmente se consideran propietarias del inmueble.

8. Según los solicitantes, su cosecha de maíz habría sido destruida, sus viviendas destrozadas, así como sus herramientas de trabajo. Los solicitantes explicaron que es costumbre colgar los “elotes” en el techo de la casa para conservarlos, siendo que al destrozarse las viviendas se destruyeron. Asimismo, los solicitantes cuestionaron que el desalojo se haya realizado en un día de asueto nacional, en horas inhábiles y sin notificación previa. Durante el desalojo, los solicitantes destacaron que un particular, que se presume dueño de la fracción de tierra desalojada, habría agredido al niño S.G.T.P.³, lo que habría sido denunciado y no tendría avances.

9. Los solicitantes cuestionaron que delegados de la COPREDEH, de la Procuraduría General de la Nación y de la Procuraduría de los Derechos Humanos no intervinieran ante la situación de violencia. En particular, los solicitantes indicaron que resultaba estigmatizante que el Ministerio Público denominara reiteradamente a las familias como “invasores”, cuando ellas habrían buscado soluciones a la problemática de la tierra, por lo menos desde el 2010 ante diversas instancias estatales⁴. Los solicitantes indicaron que quienes se presumen propietarios habrían iniciado un proceso penal por usurpación agravada en contra de comunitarios, emitiéndose órdenes de captura.

10. Actualmente, las familias estarían en “un reducido terreno que les fue dado en calidad de préstamo, en los alrededores del inmueble que posesionaban, en Tactic, Alta Verapaz”. La comunidad se encontraría sin acceso a servicios de salud, energía eléctrica, agua, con escasez de alimentos, sin vivienda, durmiendo en el suelo, hacinados, y sin acceso a servicios sanitarios. Para poder acceder al agua, tendrían que desplazarse aproximadamente una hora. Se encontrarían a la intemperie y debido a las lluvias estarían instalados entre el lodo, encontrándose en precarios refugios conocidos como “champas” construidas con nylon, ramas, y en algunos casos láminas. Según los solicitantes, no tendrían espacio físico para cultivar de nuevo, perdiendo también la posibilidad

² Según los solicitantes, el nombre significa “en la garganta del agua” en idioma maya Q'eqchi'.

³ Tras el desalojo, los solicitantes indicaron que el niño presentaría síntomas de un cuadro depresivo al quedarse sin lugar donde vivir, cosechar y sin posibilidades de desalojo.

⁴ Los solicitantes se refirieron a acciones ante el Registro de Información Catastral, la Secretaría de Asuntos Agrarios, y el Juzgado de Paz de la Villa de Tactic, Alta Verapaz. Para los solicitantes, no existiría un mecanismo para dilucidar el cuestionamiento acerca de la propiedad de la tierra y los reclamos de la comunidad.

de continuar criando aves de corral, cerdos, y vacas, además de haber perdido sus animales, siendo que en diciembre de 2017 habría muerto el último corral de gallinas. Los propuestos beneficiarios tampoco podrían celebrar sus ceremonias mayas o actividades colectivas porque sus condiciones actuales no lo permitirían. No tendrían otro lugar a donde ir.

11. Los solicitantes indicaron que los que se consideran propietarios de la finca habrían llevado a un grupo de personas de otro sector a cosechar papa a los terrenos que la comunidad habitaba, por lo que no descartan que se pudieran estar organizando para desplazarlos nuevamente. Las familias estarían vulnerables a cualquier ataque proveniente de personas que se atribuyen derechos sobre la fracción de la tierra que posesionaban, estando presuntamente bajo vigilancia de personas desconocidas. Además, estarían expuestos a los elementos de la naturaleza, principalmente a la lluvia, lodo y viento, así como a enfermedades gastrointestinales, respiratorias y de la piel.

12. Las personas propuestas beneficiarias no tendrían ningún tipo de asistencia humanitaria y solamente habrían recibido la visita de una médica cubana quien les habría atendido de parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pero no habría contado con medicamentos⁵. Según los solicitantes, un adulto mayor estaba enfermo con fiebre, sin diagnóstico y sin acceso a medicamentos. En su última comunicación, los solicitantes indicaron que una mujer embarazada habría perdido a su bebe por causas asociadas a la falta de atención en salud y alimentación. A nivel educativo, 2 jóvenes, 3 niñas y 5 niños no estarían estudiando (no se proporcionaron más detalles al respecto).

13. Dada la situación “precaria” de la comunidad, el Comité de Unidad Campesina y la UDEFEGUA habrían apoyado con entrega de utensilios de cocina y botas de hule para poder caminar, así como víveres entre diciembre de 2017 y febrero de 2018. Sin embargo, las necesidades de la comunidad están por encima de los apoyos. Los solicitantes indicaron que los propuestos beneficiarios no tienen forma de acceder a granos básicos, en especial a maíz, para enfrentar necesidades alimenticias⁶.

2. Respuesta del Estado

14. El Estado informó sobre una investigación por el delito de usurpación agravada que involucraría a miembros de la comunidad, la cual data de 2011 cuando una persona identificada como propietaria del inmueble indicó que personas invadieron su finca de manera violenta e intimidante portando machetes y palos de mano. Bajo el rubro de “hipótesis del caso”, el Estado indicó que la finca 403 pertenecería a una familia que tendría 50% del total, siendo que el otro 50% pertenecía a otras personas identificadas como “colonos” y pobladores de la Aldea el Manantial, ubicándose en un lugar conocido como La Cumbre Chamché. El Estado indicó que los propuestos beneficiarios serían personas ajenas a la comunidad que se encuentra dentro de la finca.

15. El desalojo se habría realizado el 1 de noviembre de 2017 tras notificar de la orden en idioma español y q’ueqchi y conformarse una “mesa técnica de dialogo”⁷. Se habría arribado un acuerdo para que los propuestos beneficiarios, calificados como “invasores” o “usurpadores”, desalojaran pacíficamente la zona evitándose todo tipo de enfrentamiento. Si bien se habrían presentado “inconvenientes”, se habrían sido solucionado de manera pacífica.

⁵ Según los solicitantes, habría 18 hombres mayores, 6 señoras mayores viudas, quienes se encontrarían en una situación de vulnerabilidad. Habría también 3 personas con discapacidad (dos visuales y una auditiva). También, habría una señora con “delirio de persecución” pues a partir del desalojo tendría mucho temor y le temblaría el cuerpo, alterándose cuando ve a alguien desconocido, lo cual, según los solicitantes, también ocurriría con niños y niñas de entre 4 y 5 años que correrían a esconderse cuando ven a alguien que no es de la comunidad.

⁶ Los solicitantes indicaron que los representantes comunitarios habrían indicado que aunque no tengan comida, mientras tengan maíz lo consumen en forma de tortilla y le agregan picante, y que eso le ha servido para sobrevivir.

⁷ En el desalojo habrían participado, entre otros, el auxiliar fiscal del Ministerio Público, propietarios del inmueble, Procuraduría de Derechos Humanos, Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, asesora jurídica de la Policía Nacional Civil, inspectoría general de la policía nacional civil, y agentes de la policía nacional civil.

16. Según el Estado, durante el desalojo no se observó la destrucción de viviendas o agresiones. En ningún momento habría existido uso desmedido de la fuerza pública, y tampoco ilícito que perseguir por la presunta agresión del adolescente S.G.T.P. ya que en ningún momento habría estado en riesgo. El Estado indicó que se permitió que las familias puedan trasladar sus pertinencias, otorgándoseles dos días para retirar láminas, cultivos y animales. El Estado informó que en todos los desalojos se contrata a “trabajadores civiles” para que puedan ayudar a los “usurpadores” en el traslado de sus cosas.

17. El Estado indicó que las 25 familias actualmente estarían ubicadas “dentro de sus propiedades, algunos en el área urbana del municipio y otras en lo alto de la comunidad de Chamché”. Entre las familias de la comunidad, habrían 117 personas, 59 niños, 42 adultos, 10 adultos mayores, 6 sin información de edad, y 43 personas reportadas con alguna dolencia o enfermedad, según diagnósticos comunitarios.

18. El Estado indicó que se apoya a los comunitarios después del desalojo con dotación de alimentos a través del Viceministerio de Seguridad Alimentación Nutricional. El Ministerio de Salud Pública y Asistencial Social habría realizado dos jornadas médicas. En cuanto al resguardo de las personas desalojadas, la COPREDEH se habría hecho cargo para la protección y coordinación de albergue y alojamiento (no se proporcionaron más detalles al respecto).

19. El Estado indicó que el propietario de la finca no habría querido llegar a acuerdos con la comunidad. La Secretaria de Asuntos Agrarios no podría intervenir en aquellos casos donde existe un proceso judicial en curso para evitar entorpecer el debido proceso. Pese a ello, el Estado informó que en diciembre de 2017 se habrían presentado resultados de un estudio realizado por el Registro de Información Catastral. Tras un “geo posicionamiento” del área reclamada por los comunitarios, se habría identificado una extensión de 971,314,68 metros cuadrados que incluye varias fincas registradas a nombre de particulares, así como un área en la parte norte que no tendría propietario. Esta parte sin propietario sería reclamada por dos hermanos que tendrían posesión de dicha área con una extensión de 555,259.59. Dada la controversia, no se sabría el tiempo que tomaría certificar que la misma no tiene propietarios. Sin embargo, los comuneros habrían indicado que los mencionados hermanos no tendrían documentos de respaldo.

20. Según el Estado, los propuestos beneficiarios quieren que se les permita ubicarse en el área que no pertenece “a nadie” y que es un posible “baldío”. El Estado indicó que un representante de la comunidad habría indicado que están viviendo en la Comunidad Chitzujay del municipio de Cobán, Alta Verapaz, en situaciones precarias, y ubicados en una sola vivienda. Finalmente, el Estado informó sobre diversas gestiones con los propietarios registrados en las fincas con miras a saber su postura sobre “una posible negociación”, siendo que una de las propietarias estaría dispuesta a vender su finca de presentársele una “carta de oferta”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

21. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter

tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁸.

24. Como punto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, no le corresponde determinar quiénes serían los propietarios de las áreas en controversia ni declarar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables atribuibles al Estado de Guatemala en el marco de los hechos alegados. El análisis que se efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que son propias de un caso.

25. Al analizar el requisito de gravedad, la Comisión observa como elemento contextual que la información aportada respecto de la comunidad Maya Q’ueqchi “La Cumbre Sa’kuxhá” es consistente con la información que la Comisión recibió en agosto de 2017 tras su última visita a Guatemala. En el informe país de Guatemala de 2017, la Comisión identificó que existirían más de 1440 conflictos de tierras, incluyendo traslapes, límites territoriales, regularizaciones y ocupaciones de tierras, en el marco de los cuales se presentarían desalojos forzosos⁹. La Comisión asimismo expresó su preocupación por la “práctica de los desalojos que ha venido implementando el Estado guatemalteco en los últimos años, así como el desplazamiento interno que se ha generado a partir de los desalojos”¹⁰. Asimismo, la Comisión observa que en el último año ha adoptado medidas cautelares para proteger los derechos de familias indígenas que han sido desalojadas y cuyos derechos estarían en una situación de riesgo¹¹.

⁸ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁹ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 208/17, párr. 44.. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>

¹⁰ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 208/17, párr. 232

¹¹ CIDH, *Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala (MC-412-17)*, Resolución de 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/36-17MC412-17GU.pdf> ; *Familias indígenas de la Comunidad Chaab’il Ch’och’ respecto de Guatemala (MC-860-17)*, Resolución de 25 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/3->

26. La Comisión advierte que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, tras su reciente visita a Guatemala en mayo de 2018, indicó que existirían desalojos forzosos de comunidades indígenas de tierras reclamadas por otras personas, sin que se consideren o investiguen adecuadamente los potenciales derechos de propiedad indígena sobre tales tierras¹². Según la Relatora, algunas de estas comunidades se encuentran en una situación de “mozo colonato”¹³. La Relatora también indicó que no se elaborarían planes de reasentamiento de las comunidades antes de su desalojo, lo que provocaría situaciones de emergencia humanitaria¹⁴. Asimismo, se generarían impactos negativos en la salud y seguridad alimentaria causadas por las limitaciones en el acceso a la tierra para el cultivo de cultivos básicos¹⁵.

27. En el presente asunto, la Comisión observa que sobre la manera en la cual se realizó el desalojo el 1 de noviembre de 2017, las partes han presentado información contradictoria en varios aspectos, tanto sobre la debida notificación, como en relación a si la misma se realizó con uso desproporcionado de la fuerza. En relación con tales aspectos, la Comisión no está llamada a determinar en esta oportunidad la manera en que se habría realizado o bien si se incurrieron en violaciones a los derechos humanos de las personas beneficiarias.

28. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que respecto de la situación de riesgo en que se encontrarían actualmente las 25 familias indígenas Maya Q’ueqchi, la información proporcionada por los solicitantes indica que las familias habrían vivido por un período de tiempo como “mozos colonos” en una fracción de terreno de la finca La Cumbre en el municipio de Tactic del departamento de Alta Verapaz, Guatemala y no tendrían algún lugar o propiedad donde haberse reasentado tras el desalojo. Según se indicó: i) se habrían destruido bienes básicos para su subsistencia, como viviendas, herramientas de trabajo y cultivos; ii) las familias estarían en un “reducido terreno” sin acceso a servicios de salud, energía eléctrica, agua, con escasez de alimentos, sin vivienda, durmiendo en el suelo, hacinados, y sin acceso a servicios sanitarios, expuestos a la naturaleza; iii) no tendrían espacio físico para cultivar de nuevo, siendo que en diciembre de 2017 habría muerto el último corral de gallinas; iv) tampoco podrían celebrar sus ceremonias mayas o actividades colectivas; v) pese a haberse obtenido algunos apoyos de particulares, no habría asistencia humanitaria de parte del Estado; y vi) dado que los propuestos beneficiarios no tendrían otro lugar a donde ir, estarían expuestos a ataques de personas que se atribuyen derechos sobre la fracción de la tierra que posesionaban, estando presuntamente bajo vigilancia.

29. Frente a la situación anterior, la Comisión toma nota de las acciones informadas por el Estado, que incluyen dotación de alimentos a los propuestos beneficiarios, dos jornadas médicas y coordinaciones tendientes a dar albergue y alojamiento de los propuestos beneficiarios.

30. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que incluso bajo tales medidas, las personas propuestas beneficiarias que incluyen niños y niñas, mujeres embarazadas y personas mayores, estarían entre lodo en precarios refugios conocidos como “champas” construidas con nylon, ramas, y en algunos casos láminas. Asimismo, no estarían recibiendo debida asistencia humanitaria y se encontrarían a la intemperie. En tales circunstancias las familias no tendrían forma de acceder a granos básicos, en especial a maíz, para enfrentar necesidades alimenticias, ni tendrían acceso a servicios básicos de salud en caso de presentar enfermedades como resultado de las condiciones en que se encontrarían (párr. 11 y 12).

¹² [18MC860-17-GU.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/7-18MC872-17-GU.pdf); y *Familias desalojadas y desplazadas de la Comunidad Maya Q’eqchi “Nueva Semuy Chacchilla” respecto de Guatemala (MC-872-17)*, resolución de 10 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/7-18MC872-17-GU.pdf>

¹³ ONU, Declaración final de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz al concluir su visita a Guatemala, 10 de mayo de 2018. Disponible en: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/declaraciones-comunicados/229-declaracion-visita-guatemala>

¹⁴ ibídem

¹⁵ ibídem Según la información recibida por la Relatora Especial, varias comunidades recientemente desalojadas fueron también desplazadas hace años durante el conflicto armado interno, y se ven obligadas a experimentar el mismo dolor que en el pasado, que sigue vivo en su memoria colectiva.

¹⁶ ibídem

31. Con base en todo lo anterior, analizando las características del presente asunto en el contexto identificado y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de grave riesgo.

32. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que, según los propuestos beneficiarios llevarían viviendo en tales condiciones aproximadamente de 7 meses, y pese a que, según el Estado, se habrían realizado gestiones para solucionar la problemática, la Comisión no cuenta con información concreta que le permita identificar que la situación de riesgo hubiera sido mitigada. En tales circunstancias, el transcurso del tiempo, en las circunstancias descritas, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos de los propuestos beneficiarios de forma inminente, requiriéndose la adopción inmediata de medidas para salvaguardar sus derechos. En consecuencia, la Comisión considera este requisito cumplido.

33. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal de las familias de la comunidad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

34. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son las familias de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá", las cuales son determinables en los términos del artículo 25.6 del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

35. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de las familias indígenas de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá", a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones de alojamiento, sanitarias, de salud, alimentación y acceso a agua potable, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores;
- b) Adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias y evitar actos de violencia de parte de terceros;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar la identidad cultural de los propuestos beneficiarios, como miembros de la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá"; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

36. La Comisión también solicita al Gobierno de Guatemala tenga a bien informar a la Comisión dentro del *plazo* de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

37. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejulgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

38. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala y a los solicitantes.

39. Aprobado el 18 de junio de 2018 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo